

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo transitorio segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II. La Ley General de Partidos Políticos¹, en su artículo 95, párrafo 5, establece que el partido político nacional que pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.
- III. El nueve de enero del año en curso la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, aprobó el Decreto número 536 que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicado en la Gaceta Oficial del Estado, de fecha enero nueve de dos mil quince.

- IV. El primero de julio de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, con motivo de la reforma constitucional local referida.
- V. El dos de septiembre del presente año, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como **INE/CG814/2015**, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández.
- VI. El tres de septiembre de dos mil quince, mediante resolución número **INE/JGE110/2015**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de Diputados, que tuvo verificativo el siete de junio de dos mil quince, ubicándose en la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos³.
- VII. El cuatro de septiembre rindieron protesta el Presidente las y los Consejeros Electorales que integran el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento con el punto quinto del acuerdo **INE/CG814/2015** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VIII. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el ciudadano Fidel Robles Guadarrama, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, solicitó el inicio del proceso de registro de la militancia en el Estado del otrora Partido del Trabajo como partido político local, los procedimientos específicos y plazos necesarios para tal fin, petición que reiteró el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación del ocho de septiembre de dos mil quince.

IX. El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el acuerdo **IEV-OPLE/CG-03/2015** del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano (actualmente Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz) se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴, quedando de la siguiente forma:

Presidenta: Consejera Electoral: Eva Barrientos Zepeda.

Consejeros Integrantes: Tania Celina Vásquez Muñoz y Jorge Alberto Hernández y Hernández.

Secretario Técnico: Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

“A”	“B”	“C”
Partidos Políticos		
Alternativa Veracruzana Partido Cardenista Morena Encuentro Social	Partido Acción Nacional Partido Verde Ecologista de México Movimiento Ciudadano	Partido Revolucionario Institucional Partido de la Revolución Democrática Partido Nueva Alianza
2015		
Septiembre Diciembre	Octubre	Noviembre
2016		
Marzo Junio Septiembre Diciembre	Enero Abril Julio Octubre	Febrero Mayo Agosto Noviembre
2017		
Marzo Junio	Enero Abril Julio	Febrero Mayo Agosto

⁴ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES PERMANENTES; Y LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE: VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA, FISCALIZACIÓN Y REGLAMENTOS”, identificado con la clave **IEV-OPLE/CG-03/2015**, aprobado en sesión de fecha septiembre diez de dos mil quince.

- X. En la sesión extraordinaria celebrada el diez septiembre del año dos mil quince, el Consejero Presidente, informó a los integrantes del Consejo General el contenido del oficio **INE/SE/1085/2015** signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual comunica lo siguiente:
- a. Los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, son los siguientes:
 - Partido Acción Nacional
 - Partido Revolucionario Institucional
 - Partido de la Revolución Democrática
 - Partido Verde Ecologista de México
 - Movimiento Ciudadano
 - Nueva Alianza
 - Morena
 - Encuentro Social
 - b. Las resoluciones emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificadas con la claves INE/JGE110/2015 e INE/JGE111/2015, en donde se declara la pérdida de registro de los Partidos del Trabajo y Humanista, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, celebrada el 7 de junio de 2015, ubicándose en la causal prevista en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.
- XI. El catorce de septiembre de dos mil quince, mediante la circular número **INE/UTVOPL/114/2015**, signada por la licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, entonces Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notificó las cuentas bancarias, claves interbancarias e institución financiera en las que deberán ser depositado el financiamiento público correspondiente al Partido del Trabajo.
- XII. El día veintiuno de septiembre de dos mil quince, los ciudadanos Vicente Aguilar Aguilar, Arturo Velasco Martínez y Arturo Pérez Pérez, integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido

del Trabajo en el Estado de Veracruz, solicitaron el registro de la militancia del otrora Partido del Trabajo en el Estado como partido político local así como los requisitos a cumplir.

- XIII.** El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio **IEV/PCG/614/2015**, se formuló una consulta al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto al procedimiento para el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Local en el Estado de Veracruz así como otros temas relacionados.
- XIV.** En la sesión efectuada el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG843/2015**, mediante el cual determinó la instancia facultada del Partido del Trabajo para realizar las gestiones necesarias para solicitar el registro de su militancia en el Estado de Veracruz, como Partido Político Local⁵.
- XV.** El doce de octubre de dos mil quince, los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, presentaron un escrito mediante el cual hacen suyo el oficio de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, relacionado con la solicitud de registro de su militancia en el Estado como partido político local.
- XVI.** El trece de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al punto sexto del Acuerdo **INE/CG843/2015**, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió la integración de los órganos estatutarios del otrora Partido del Trabajo, a nivel nacional y en el estado de Veracruz, registrados al tres de septiembre de dos mil quince mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/5068/2015**.
- XVII.** El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución relativa a los recursos de apelación, juicios para la protección de los derechos político-electorales y de revisión constitucional,

⁵ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA INSTANCIA DE LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO Y HUMANISTA FACULTADA PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS RELATIVAS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES FEDERAL Y LOCALES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE, ASÍ COMO PARA, EN SU CASO, SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL* aprobado en la sesión celebrada del treinta de septiembre de dos mil quince.

respectivamente, a los que les correspondieron los números de expediente SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 Y SUP-JDC-1830/2015 acumulados, promovidos por los Partidos: Acción Nacional y del Trabajo, así como diversos ciudadanos en contra de la resolución **INE/JGE110/2015**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declara la pérdida del registro de dicho partido político, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, en el cual, resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-80/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-703/2015, así como los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015, SUP-JDC-1828/2015, SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015 al diverso recurso de apelación SUP-RAP-654/2015.

En consecuencia, se debe glosarse copia de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobresee** en los recursos de apelación SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, así como el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-703/2015, y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, por las razones expuestas en la ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE110/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

- XVIII.** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, presentó el proyecto de “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS”, a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil quince, punto que fue retirado, en virtud de la resolución que se describe en el antecedente **XVII**.

- XIX.** En sesión del Consejo General, el treinta de octubre de dos mil quince, se aprobó el Acuerdo Identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015** por el que se expidió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁶, mismo que dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y el Código Electoral.
- XX.** El seis de noviembre de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia descrita en el antecedente **XVII**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución identificada con la clave **INE/CG936/2015**, en la cual, **determinó la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo**, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos,⁷ al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como partido político nacional, del Partido Trabajo, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE139/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

⁶ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.” Identificado con la clave **IEV-OPLE/CG/19/2015**, aprobado en la sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince.

⁷ “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-654/2015 Y ACUMULADOS”, identificada con la clave INE/CG936/2015, aprobado en la sesión del seis de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido del Trabajo, podrá continuar participando en la elección extraordinaria del distrito 01 de Aguascalientes.

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo punto resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido del Trabajo deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido del Trabajo e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

XXI. En atención a las consultas formuladas, mediante oficios IEEM/CE/PTP/616/15 e **IEV/PCG/614/2015**, por los Organismos Públicos Locales del Estado de México y **Veracruz**, respectivamente, en relación con el procedimiento que deben seguir los extintos Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Humanista para optar por su registro como partido político local, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo⁸ **INE/CG939/2015**, mediante el cual emitió los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”, bajo los siguientes:

“ACUERDO

Primero.- Se ejerce la facultad de atracción para establecer los criterios para atender las solicitudes que en su caso formulen o hayan formulado los otrora Partidos Políticos Nacionales, para obtener su registro como partidos políticos locales.

Segundo.- Se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, conforme al anexo único del presente Acuerdo.

Tercero.- Exclusivamente a efecto de realizar las gestiones necesarias para el ejercicio del derecho que les otorga el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de los Partidos del Trabajo y Humanista, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Cuarto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

Quinto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a dichos organismos el presente Acuerdo.

Sexto.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.”

⁸ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS” identificado con la clave INE/CG939/2015, aprobado en la sesión del seis de noviembre de dos mil quince.

XXII. El nueve de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio número **002/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015**, signado por el ciudadano Fidel Robles Guadarrama en su carácter de Comisionado Político Nacional, solicitó certificaciones respecto a los candidatos postulados y al porcentaje de votación obtenido por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral 2012-2013.

XXIII. En la misma fecha, el ciudadano **Fidel Robles Guadarrama**, Comisionado Político Nacional, mediante el oficio **003/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015**, solicitó el registro del Partido del Trabajo como Partido Político Local, en el Estado de Veracruz, anexando lo siguiente:

“(…)

- a. Disco compacto que contiene el emblema y colores que caracterizan al Partido del Trabajo, en Veracruz.
- b. Copia simple legible de la credencial para votar del Comisionado Político Nacional.
- c. Declaración de principios, programa de acción y estatutos, en forma impresa y disco compacto en formato Word, mismos que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 43, 46, 47 y 48 de la LGPP;
- d. Padrón de afiliados del Partido del Trabajo, del Estado de Veracruz, en disco compacto en formato Excel, que contiene: apellido paterno, materno y nombre (s), clave de elector y fecha de afiliación de cada uno de ellos.
- e. Acuse de Solicitud de Copia Certificada, al OPLE, que acredite que el otrora Partido del Trabajo, en el Estado de Veracruz, obtuvimos al menos el 3% de la votación válida emitida”

XXIV. El trece de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio **OPLEV/CPPP-002/2015**, en atención a los diversos **002/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015** y **003/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015**, signados por el ciudadano Fidel Robles Guadarrama, se le proporcionó la certificación a que se refiere el artículo 8, inciso e) de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.

Asimismo, se le comunicó que de la revisión efectuada a su solicitud de registro como partido político estatal, así como a la documentación adjunta, se advirtió que no presentó los Órganos Directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como la copia simple legible de las credenciales para votar de sus integrantes, términos de los artículos 6, 7, inciso c) y 8, inciso b), 10 y 11 de los Lineamientos, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho convenga o lo subsane.

XXV. Los ciudadanos **Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar** integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal así como los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo mediante los escritos presentados el trece de noviembre de dos mil quince, **solicitaron el registro como partido político local** y la certificación de la votación válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior del Partido del Trabajo, anexando lo siguiente:

“(…)

- a. Anexamos un disco compacto, marca sony, que contiene el emblema y colores que caracterizan al Partido del Trabajo como Partido Político Local
- b. Anexamos al presente escrito 26 copias de las credenciales para votar de los integrantes del órgano directivo Estatal del Partido del Trabajo, de la Comisión Coordinadora y Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo.
- c. Anexamos al presente escrito, la Declaración de principios, programa de acción y Estatutos impresa y un disco compacto marca sony.
- d. Anexamos un disco compacto marca sony que contiene 23,889 afiliados al Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz.
- e. Escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, en donde se solicita a la secretaria ejecutiva de esta Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en donde se solicita que se certifique el porcentaje de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior que obtuvo el Partido del Trabajo. “

XXVI. El dieciséis de noviembre de dos mil quince, mediante el oficio **OPLEV/CPPP-003/2015**, en atención a los escritos presentados por los **Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar**, se les proporcionó la certificación a que se refiere el artículo 8, inciso e) de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos”.

Asimismo, se le comunicó que de la revisión efectuada a su solicitud de registro como partido político estatal así como de la documentación adjunta, se advirtió que faltaba los siguiente: I. Copia simple de la credencial para votar del ciudadano Rodolfo Hernández Gómez, integrante de la Comisión Coordinadora Estatal; II. Copias simple de la credencial para votar de los ciudadanos Elionari Ramírez Landa, Eladio del Ángel Zumaya, Elías Pérez Martínez y Odilón Nava Sánchez, integrantes del Consejo Político Estatal del Partido del Trabajo en Veracruz; y III. Copias simple de la credencial para votar de los integrantes de la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias; Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización; Comisión de Elecciones Internas Estatal, y Comisión de Vigilancia de Elecciones Internas Estatal, en términos de los artículos 6, 7, inciso c) y 8, inciso b), 10 y 11 de los Lineamientos, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera o fuera subsanado.

XXVII. El ciudadano Fidel Robles Guadarrama, Comisionado Político Nacional mediante el oficio **004/CPN-PT-VER/OPLE-VER/2015**, recibido en la oficina de partes de este órgano el diecinueve de noviembre de dos mil quince, realizó diversas manifestaciones, en relación a la notificación descrita en el antecedente **XXIV**, y presentó la siguiente documentación:

- a. Oficio OPLEV/SE/222/2015, mediante el cual se certifica la votación válida del Partido del Trabajo en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativas, fue de 95,833 votos lo que representan el 3.07% de dicha votación; así mismo que postuló candidatos a

diputados en los 30 distritos electorales y ediles en 170 de los 212 municipios del estado de Veracruz.

- b. Certificación emitida por el Instituto Nacional Electoral relativa a que el ciudadano Fidel Robles Guadarrama, se encuentra registrado como Comisionado Político Nacional de Partido del Trabajo en el estado de Veracruz.
- c. 44 copias de credenciales para votar con fotografía
- d. 1 copia simple de cédula profesional

XXVIII. Los ciudadanos Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar, mediante escrito recibido en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, en relación a la notificación descrita en el antecedente **XXVI**, presentaron la siguiente documentación:

- a. Oficio OPLEV/SE/223/2015, mediante el cual se certifica la votación válida del Partido del Trabajo en la elección inmediata anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativas, fue de 95,833 votos lo que representan el 3.07% de dicha votación; así mismo postuló candidatos en a diputados en los 30 distritos y ediles en 170 de los 212 municipios del estado de Veracruz.
- b. Cuatro certificaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral mediante las cuales contienen la integración de la: Comisión de Contraloría y Fiscalización, Comisión de Garantías, Justicia y Controversias, Comisión de Vigilancia del Partido del Trabajo en el estado de Veracruz, respectivamente.
- c. 34 Copias simples de credencial para votar

XXIX. El primero de diciembre de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este organismo, el escrito signado por **Juan Carlos Dueñas Torres**, en su calidad de integrante de la Comisión Ejecutiva del Partido del Trabajo en el estado de Veracruz, mediante el cual se adhiere a la solicitud de registro presentada por los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, descrita en el antecedente **XXV**, anexando copia simple de su credencial para votar.

XXX. El dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dictó la sentencia recaída en el expediente del Recurso de apelación **SUP-RAP-756/2015**, en

contra de la resolución **INE/CG936/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo, al tenor de los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inaplicación al caso concreto del inciso b), del primer párrafo del artículo 94, de la Ley General de Partidos Políticos, en la porción normativa que refiere que es la votación válida emitida en la elección “ordinaria” la que debe servir como base para determinar si un partido político nacional pierde su registro.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa en la que se dispone “*En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse*”, así como la que refiere que podrá participar en una elección extraordinaria el partido que “*hubiese perdido su registro, siempre y cuando*” hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

TERCERO. Se revoca la resolución INE/CG936/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el seis de noviembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la inaplicación de los preceptos legales referidos.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.”

XXXI. El tres de diciembre de octubre de dos mil quince, en la sesión de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se retiró del orden del día el “**INFORME QUE EMITE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN VERACRUZ**”, derivado de la sentencia **SUP-RAP-756/2015**, descrita en el antecedente **XXX**.

- XXXII.** Mediante el oficio **OPLEV/PCG/784/2015**, la Presidencia del Consejo General turnó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la circular número **INE/UTVOPL/197/2015**, signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual informó sobre los puntos resolutivos de la referida sentencia **SUP-RAP-756/2015**.
- XXXIII.** En la sesión pública extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, sus integrantes e invitados, discutieron el presente Dictamen, a fin de someterlo a consideración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXXIV.** Los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobaron el presente Dictamen, del que derivaron las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. Fundamento de derecho

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a. En su artículo 1°, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- b. En su artículo 9, señala que es un derecho de los ciudadanos mexicanos reunirse o asociarse libre e individualmente.
- c. En el artículo 35, fracción III, establece que son derechos de los ciudadanos mexicanos reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- d. En el artículo 41, fracción I, establece que los Partidos Políticos Nacionales que no obtengan, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- e. En el artículo 41, base V, apartado A, enuncia que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- f. En el artículo 41, base V, apartado C, párrafo 1, establece que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, los cuales ejercerán funciones en materia de los derechos, así como el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- g. En el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, que el ejercicio de la función electoral estará a cargo de las autoridades electorales y serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

- a. En su artículo 16, numerales 2 y 3, establece que el ejercicio de la Libertad de Asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Sin que lo dispuesto en este artículo implique la restricción de imposiciones legales.

III. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

- a. En su artículo 21, reconoce el derecho de reunión pacífica, y que el ejercicio de tal derecho, sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
- b. Por otra parte, en su artículo 22, párrafo 2, señala que el ejercicio de este derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

IV. La Ley General de Partidos Políticos:

- a. En su artículo 3, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.
- b. En su artículo 9, párrafo primero, se enlistan las atribuciones de los Organismos Públicos Locales, entre las cuales, en su inciso b), se establece la facultad de Registrar los partidos políticos locales.

- c. En su artículo 10, párrafo primero, previene que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o Local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- d. En el artículo 13, establece la celebración de Asambleas Municipales y Distritales, así como de una Asamblea Local Constitutiva, en presencia de un funcionario designado por el Organismo Público Local, como elementos que deberán de acreditar las organizaciones políticas para constituirse como Partido Político Local.
- e. En el artículo 17, párrafo primero, faculta al Organismo Público Local para conocer respecto de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local y formular el proyecto de dictamen de registro.
- f. En el artículo 94, inciso a), establece como causa de pérdida de registro de un Partido Político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- g. En el artículo 95, párrafo primero, previene que en caso de actualizarse la hipótesis anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitirá la declaratoria de pérdida de registro, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, en el párrafo quinto, establece que el partido político nacional que pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por su registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos

el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

- h. En el artículo 96, párrafo primero, se establece que al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas.

V. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- a. En su artículo 15, fracción II, establece que es derecho de los ciudadanos afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas.
- b. En su artículo 19, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales. La ley electoral local reconocerá las disposiciones que rigen en todo el país para los partidos, normará los aspectos que sean de competencia local y regulará otras formas de organización política.
- c. En el numeral 66, apartado A, inciso a), previene que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, que funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

- d. En el numeral 66, apartado A, inciso b), establece que tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone la fracción V, Apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

VI. El Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

- a. En su artículo primero, fracciones I y II, menciona que sus disposiciones son de orden público y observancia general, y tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado; y la organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas.
- b. En su artículo 2, párrafo primero, señala que la aplicación de sus normas corresponde, entre otras autoridades, al Instituto Electoral Veracruzano en el ámbito de su competencia.
- c. En el numeral 3, fracción III, establece que es derecho de los ciudadanos organizarse para constituir organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas.
- d. En su artículo 20, señala que los partidos políticos y asociaciones políticas se denominarán genéricamente organizaciones políticas.
- e. En su artículo 21, párrafo primero, establece que para efectos de ley, las organizaciones políticas deberán contar con un registro, otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos políticos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

- f. En el numeral 22, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo, gozarán de derechos y prerrogativas, y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g. En su artículo 99, señala que el Instituto Electoral Veracruzano es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- h. En su artículo 101, fracciones I, VI, inciso a) y VIII, dispone que el Instituto Electoral Veracruzano contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos así como las Comisiones del órgano superior de dirección.
- i. En el artículo 102, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- j. En su artículo 108, fracción VII, establece que es atribución del Consejo General, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente.

- k. En su artículo 117, fracciones I y VII, señala que es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar el procedimiento para el registro de las organizaciones políticas así como el libro de registro de los representantes y directivos de las organizaciones políticas.
- l. En el artículo 134, párrafo tercero, señala que las Comisiones del Consejo General deberán presentar, por conducto de su presidente, de manera oportuna ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva.
- m. En el numeral 135, establece que es atribución de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos o asociaciones políticas estatales

VII. El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, establece:

- a. En su artículo 7, numeral 1, inciso a), señala que es atribución de las comisiones permanentes, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; los informes que deban ser presentados al Consejo así como conocer los informes que sean presentados por los secretarios técnicos en los asuntos de su competencia.
- b. En su artículo 23, señala que las comisiones deberán preparar los proyectos de dictamen o acuerdo de los asuntos que se les turnen dentro de los plazos que al efecto prevengan, el cual deberá contener: a. Antecedentes; b. Consideraciones; c. Fundamento legal; y d. Puntos resolutivos.

B. Motivación y análisis

Apuntado el marco normativo, se tiene que motivan el presente análisis, las solicitudes de registro del Partido del Trabajo como Partido Político Estatal y documentación anexa, presentadas por:

- a. El ciudadano Fidel Robles Guadarrama, con el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Veracruz.
- b. Los ciudadanos Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez y Vicente Aguilar Aguilar integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal así como los miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Veracruz.
- c. El ciudadano Juan Carlos Dueñas Torres, en adhesión a la solicitud, y en su calidad de integrante, de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo.

Dichas solicitudes de registro como partido político local, fueron presentadas por los dirigentes partidistas mencionados, con motivo del acuerdo **INE/CG936/2015**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro del Partido del Trabajo, y con fundamento en los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos” aprobados por el Instituto mencionado, mediante Acuerdo⁹ **INE/CG939/2015**.

Sin embargo, en la sentencia **SUP-RAP-756/2015** la Sala Superior, **revocó** la resolución **INE/CG936/2015** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por tanto la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, por no haber obtenido el (3%) tres por

⁹ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO QUE TIENEN LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA OPTAR POR EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS” identificado con la clave INE/CG939/2015, aprobado en la sesión del seis de noviembre de dos mil quince.

ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, y estableció, entre otros, los efectos siguientes:

“Ante la inaplicación de los preceptos legales en comento, se revoca la resolución INE/CG936/2015, que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual realizó la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo, al incumplir con la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados federales 2014-2015, y como consecuencia de ello, tal declaratoria deja de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del instituto político ahora actor, al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención.

En este sentido, toda vez que la revocación de la declaratoria sólo trae como consecuencia que la determinación respecto de la pérdida de registro del Partido del Trabajo se encuentre en una etapa de suspensiva, la Sala Superior precisó que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, y que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, con todas sus consecuencias y alcances, previamente establecidos por esa autoridad electoral administrativa nacional.

Se impone al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la obligación de hacer del conocimiento de todas las personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, que hayan tenido algún tipo de actuación, intervención o relación, respecto de la resolución que se está revocando, así como de las que se encuentren involucradas con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo, de lo determinado en la presente ejecutoria, para que procedan a actuar en consecuencia.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no el supuesto normativo correspondiente; fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y

elaborar el proyecto de resolución correspondiente. SUP-RAP-756/2015 26 Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido del Trabajo. Lo determinado en la presente ejecutoria no tendrá efecto alguno respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018, identificado con la clave INE/CG804/2015, de veintitrés de agosto de dos mil quince.

Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia”

De lo transcrito se obtiene que la declaratoria dejó de surtir efectos jurídicos, debiendo regresar la situación del Partido del Trabajo al momento previo a la emisión de la misma, esto es, a la etapa de prevención; esto es, al estatus de un partido político con registro nacional. Lo que también implica que el Partido Político recuperara su estatus como partido político con registro nacional, que tenía antes de la mencionada declaratoria de pérdida de registro.

Asimismo se desprende, que la determinación de la Sala Superior regresa la situación jurídica del Partido del Trabajo a la llamada “etapa de prevención” que dentro del procedimiento de pérdida de registro implica el ejercicio y vigilancia de sus bienes, prerrogativas y adeudos, por parte de un interventor, de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se dejan intocados los acuerdos que el Instituto Nacional hubiere dictado en dicho respecto.

En dicho tenor, precisó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir la resolución sobre el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes (299) doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, y a partir de ello determinar si se actualiza o no la pérdida de registro; lo que implica que hasta ese momento se deba dar al Partido del Trabajo el trato de un partido con registro nacional, quedando firmes, como señala la sentencia referida, sólo los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, así como la Unidad de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, así como sus consecuencias, que se hayan dictado con motivo de la etapa de prevención en que se encuentra el Partido del Trabajo.

Asimismo, en la sentencia referida, se vincula a los Organismos Públicos Locales Electorales a su cumplimiento, lo que implica el reconocimiento del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la votación válida emitida en los trescientos distritos electorales, determine si conserva o no su registro a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, y atento a las solicitudes presentadas por los titulares de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Veracruz, se advierte que ha acaecido un cambio en su situación jurídica con motivo de la referida sentencia **SUP-RAP-756/2015**, que tiene como consecuencia la no procedencia de las solicitudes de registro como partido político local.

Lo anterior, toda vez que ya no se trata de un partido político nacional que haya perdido su registro, por ende, ya no es sujeto de aplicación de los “Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos”

No se soslaya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encuentra conminado a resolver de nueva cuenta lo relativo a la pérdida o mantención del registro como partido político nacional, en tanto se pueda calcular la votación válida emitida en los trescientos distritos, sin embargo, lo cierto es que la pretensión expuesta por los solicitantes en sus escritos emana de un acuerdo de dicho Consejo General que ha sido revocado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que será con motivo del nuevo acuerdo en que se defina su estatus como nacional o local, que los solicitantes podrán presentar de nueva cuenta la solicitud que consideren pertinente a la luz de los Lineamientos que en facultad de atracción emitió el Instituto Nacional, para reglamentar el derecho de opción constreñido en el artículo 95 párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, las solicitudes de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal en Veracruz, que dan origen al presente Dictamen, al no haber sido presentadas por los dirigentes estatales de un partido político que hubiere perdido su registro a nivel nacional, devienen **improcedentes**.

Por todo lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos arribó a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Son improcedentes las solicitudes de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal presentadas por Fidel Robles Guadarrama, Arturo Velasco Martínez, Arturo Pérez Pérez, Vicente Aguilar. Y Juan Carlos Dueñas Torres, toda vez que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, ni en los "LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL QUE PIERDA SU REGISTRO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 95 PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS", emitidos por el Instituto Nacional Electoral para dicho efecto.

SEGUNDA.- Se instruye al Secretario Técnico para que turne el presente Dictamen a la Presidencia del Consejo General a fin de que sea sometido a consideración del órgano superior de dirección, en términos del artículo 134 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, este Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz; Jorge Alberto Hernández y Hernández así como por Eva Barrientos Zepeda, integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz. Firman la Presidenta y el Secretario Técnico.

Dra. Eva Barrientos Zepeda
Presidenta

Mtro. José Octavio Pérez Ávila
Secretario Técnico